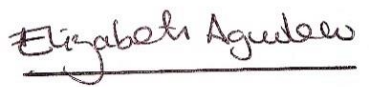


Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00229 inadmitida en auto del 20 de septiembre de 2023, notificado por estados del 28 de septiembre de hogaño (documento 003) y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 29 de septiembre de 2023 (documentos 004 y 005).
Girardota, 11 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00229-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOHN FREDY OSSA MIRA, FLOR STELLA BETANCUR VANEGAS E ISAAC OSSA BETANCUR
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1179

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JOHN FREDY OSSA MIRA, FLOR STELLA BETANCUR VANEGAS e ISAAC OSSA BETANCUR en contra de COLCERÁMICA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado COLCERÁMICA S.A.S., **a la dirección de notificación electrónica** ccnotificaciones@corona.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

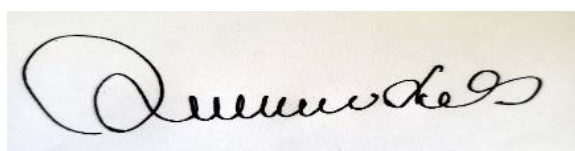
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por JOHN FREDY OSSA MIRA, FLOR STELLA

BETANCUR VANEGAS E ISAAC OSSA BETANCUR en contra de COLCERÁMICA S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: ccnotificaciones@corona.com.co**. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

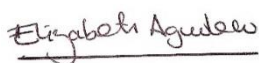
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

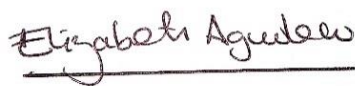
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el 28 de julio de 2023 la activa procedió con el envío de la notificación a la sociedad demandada sin el cumplimiento de los requisitos legales. Le informo también la pasiva no ha dado respuesta a la demanda.
Girardota, 4 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

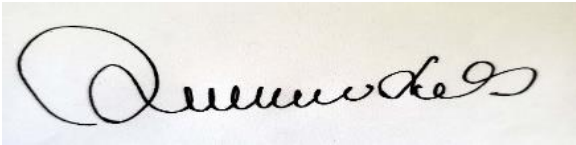
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	C&G CONSTRUCASA S.A.S.

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la parte pasiva al correo electrónico construcasa@gmail.com, sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, se evidencia que el canal de notificación electrónica es construcasa@mail.com.

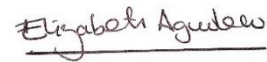
Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la entidad demandada CONSTRUCASA S.A.S., este es construcasa@mail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditará el recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre once (11) de 2023.
Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 17 de agosto de 2023, y fue remitida desde el E-mail info@lideratogrupojuridico.com

La demanda fue suscrita por el abogado NOELLY QUITIAN MAYOR CC. 66´822.440 de Cali, T.P. No. 283.244 C. S. de la J., y en la que informa como dirección electrónica el mismo correo desde el cual envió la comunicación, y de la consulta que se hizo en el SIRNA se pudo constatar que se encuentra inscrito, pero no tiene registrado correo electrónico alguno.

La demanda fue inadmitida por auto del 20 de septiembre de 2023, notificado por estados del día 28 de septiembre de 2023, para que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes, que lo fueron 29 de septiembre de 2023, octubre 2, 3, 4 y 5 de 2023, subsanara los requisitos que le fueron exigidos, término que feneció sin que lo hubiera hecho.

El día 4 de octubre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail info@lideratogrupojuridico.com por medio de la cual la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita el retiro de la demanda. (Ver archivo 9)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	YADIRA DEL CARMEN PUELLO ORTEGA y EDWIN ENRIQUE SUAREZ MC COY E-mail: yadipue1001@gmail.com
Demandados	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.729.436 CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.970.614, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.403.860, MARTA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ C. C. 42.880.969, LINA BEATRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.872.734 Y, ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 15.346.567, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELÁZQUEZ

	CC NO. 525.067, Y, LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00207-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	1181

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por la parte actora se tiene lo siguiente:

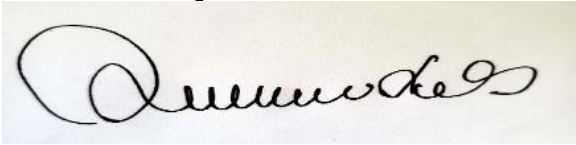
El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

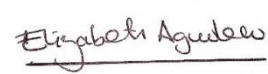
En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

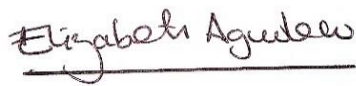


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 17 de julio de 2023 (documento 007) y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 28 de julio de esta anualidad (documento 009), que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante.

Girardota, 4 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (011) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00279-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NEVARDO DE JESÚS RÍOS VALLEJO
Demandada:	LIMPIASEO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1155

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad LIMPIASEO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental no allegada, no relacionada o ilegible:

- Deberá relacionar la prueba documental obrante en páginas 60 a 62, 72, 76 y 108 del documento 009, la cual no fue relacionada en el acápite correspondiente.
- Allegar documento de folio 50 documento 009 legible.
- Aportar la prueba documental relacionada en numerales 4.3.17, 4.3.18, 4.3.41 a 4.3.44.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

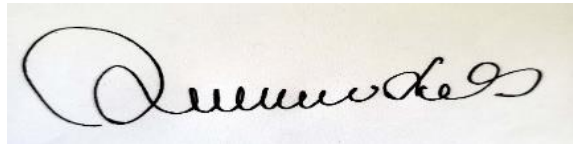
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por Limpiaseo S.A.S. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

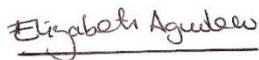
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Luis Javier Franco Agudelo, portador de la T.P. 246.699 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



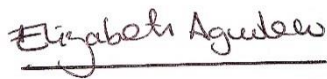
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de octubre de 2023. Dejo constancia que el demandado fue notificado el día 25 de julio de 2023 (documento 006) y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 2 de agosto de hogaño, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA el cual es: Luisamariavelezherrera@outlook.es.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
Demandada:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Interlocutorio:	1182

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el señor JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **19 y 20 de MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300112 00](#)

LINK AUDIENCIAS:

19 de marzo: <https://call.lifetimesizecloud.com/19539257>

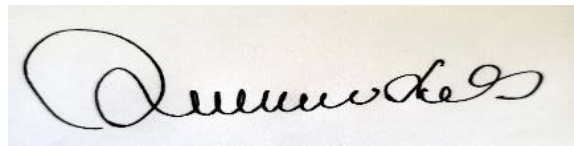
20 de marzo: <https://call.lifetimesizecloud.com/19539286>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, para que represente los intereses del demandado, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

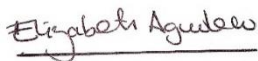
Finalmente, en atención la sustitución al poder otorgado al Dr. VICTOR MARIO ZAPATA MESA, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución al poder y se le reconoce personería jurídica al Dr. JAVIER ARTURO URIBE RAMREZ, para que represente los intereses de la demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

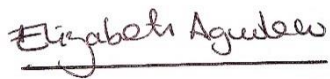
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el apoderado judicial de la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitó terminación del proceso.
Girardota, 04 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



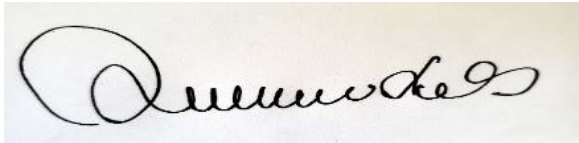
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00050-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandadas:	SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1159

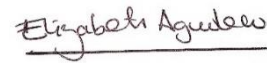
Conforme la constancia secretarial que antecede, y en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., se pone en traslado a la parte demandada SANTO ROSARIO SPORT S.A.S., por el término de tres (3) días, escrito contentivo de desistimiento total de las pretensiones de la demanda aportado por apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de octubre de 2023. Dejo constancia que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue notificada del llamamiento en garantía el día 5 de julio de 2023 y la entidad dio respuesta el 24 de julio de hogaño, estando dentro de los términos legales, que el correo desde el cual contestó el llamamiento en garantía no es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. MATEO PELÁEZ GARCÍA, el cual es mateopelaez@sumalegal.com.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00309-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Henry de Jesús Marín Cañas
Demandada:	Logiambiental S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1156

En vista que, las respuestas a la demanda presentadas por la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, conforme los poderes de juez como director del proceso¹, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya la realización de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor Henry de Jesús Marín Cañas, por el accidente sufrido el 11 de julio de 2019, en el cual se establezca tanto el porcentaje del daño como el origen del mismo, dictamen que estará a cargo de la parte demandante y el cual podrá realizar en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia o en la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, a su elección.

La anterior prueba de deberá ser allegada al proceso con mínimo 30 días calendario a la realización de la audiencia, a fin de garantizar la publicidad del mismo y los derechos de contradicción de las partes.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **05 y 06 de MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las

1 Artículo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00309](#)

LINK AUDIENCIAS:

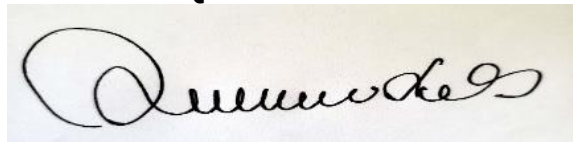
05 de marzo: <https://call.lifesizecloud.com/19489095>

06 de marzo: <https://call.lifesizecloud.com/19489139>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

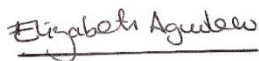
Se RECONOCE PERSONERIA para que represente los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al Dr. MATEO PELÁEZ GARCÍA, portador de la T.P. 82.787 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, octubre 11 de 2023. Hago constar que la presente demanda de servidumbre por auto del 20 de septiembre de 2023, se inadmitió con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, quien dentro del término legal los subsanó. Revisada nuevamente tenemos que el dictamen pericial en los procesos de servidumbre es un anexo de la demanda, y el apoderado ha solicitado se le otorgue tiempo para aportarlo. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Servidumbre
Demandantes	1. MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ 2. ILDUARA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA 3. LUZ ESTELA GONZÁLEZ ZAPATA 4. JOHN MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ ZAPATA 5. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZAPATA 6. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ZAPATA 7. DIEGO LEÓN GONZÁLEZ ZAPATA 8. MIGUEL ÁRCANGEL GONZÁLEZ ZAPATA
Demandados	1. OMAR BUILES BEYOYA 2. OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CÍA S. EN C.
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00174-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1194

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial debió acompañarse con la demanda, por tratarse de un anexo de la misma, dada la naturaleza del proceso, previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de constitución de servidumbre instaurada MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ ESTELA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, contra OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C, encontrando que, si bien la parte demandante subsanó

los defectos denunciados en auto anterior, de una nueva revisión se advierte que aún no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 376 ibídem, por lo que se le concederá a la parte actora el término de quince (15) días para que aporte el mentado dictamen pericial, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

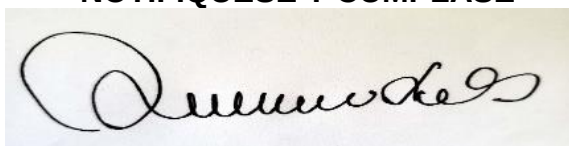
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda verbal de servidumbre interpuesta por MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ ESTELA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, contra OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de quince (15) días para que aporte el dictamen pericial, so pena de ser rechazada la demanda.

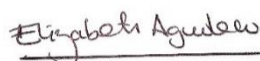
TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ quien se identifica con la cédula No 98.575.053 y es portador de la tarjeta profesional No 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, octubre 11 de 2023. Hago constar que el demandado fue notificado personalmente el 28/03/23, quien contesta la demanda dentro del término a través del abogado Luis Javier Franco Agudelo quien remite la respuesta desde el correo registrado en SIRNA francodubar@une.net.co, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención aportadas por memoriales del 28/04/23. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Demanda de reconvención (Pertenencia)
Demandante	PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS
Demandados	1. FRANKLIN ZAPATA ACEVEDO En calidad de heredero determinado del señor Manuel Antonio Zapata Galvis y de la comunidad de propietarios determinados e indeterminados 2. MARTHA LUZ ZAPATA OSORIO En calidad de copropietaria 3. FRANCISCO HERNÁN ZAPATA IDÁRRAGA En calidad de heredero determinado del señor Jesús Antonio Zapata Galvis 4. Herederos determinados e indeterminados de JESÚS ANTONIO ZAPATA GALVIS 5. Herederos determinados e indeterminados de MANUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS 6. Herederos determinados e indeterminados de PABLO ZAPATA GALVIS 7. JOSÉ LINO ZAPATA GALVIS 8. NICOLÁS ZAPATA OSORIO 9. ROSA EMILIA ZAPATA DE BEDOYA 10. VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO

	11. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00223 00
Asunto	Admite demanda de reconvención en pertenencia
Auto Inter.	1154

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y como quiera que el demandado PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS se notificó personalmente de la demanda el 28 de marzo de 2023, como consta en el archivo 016 del expediente digital, se ordena incorporar la notificación física que fue aportada por la apoderada de la parte demandante el 30/03/23.

Por encontrarse en término incorpórese la contestación a la demanda y la demanda de reconvención presentada por el demandado PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y siguientes, 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada, en reconvención de la acción reivindicatoria**, por PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS en contra de FRANKLIN ZAPATA ACEVEDO en calidad de heredero determinado del señor Manuel Antonio Zapata Galvis y de la comunidad de propietarios determinados e indeterminados, MARTHA LUZ ZAPATA OSORIO, en calidad de copropietaria, FRANCISCO HERNÁN ZAPATA IDARRAGA en calidad de heredero determinado del señor Jesús Antonio Zapata Galvis, y los demás herederos determinados e indeterminados de los señores JESÚS ANTONIO ZAPATA GALVIS, MANUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS y PABLO ZAPATA GALVIS, los propietarios determinados JOSÉ LINO ZAPATA GALVIS, NICOLÁS ZAPATA OSORIO, ROSA EMILIA ZAPATA DE BEDOYA y VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO; y, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-21846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en reconvención la demanda y el presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 inciso 4 del Código General del Proceso, a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 ibídem, lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 ibídem, y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-21846 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

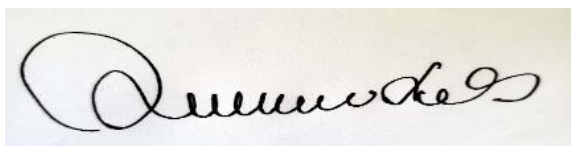
SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 ibídem, esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

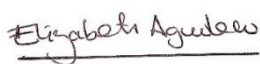
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre del señor PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS al abogado Luis Javier Franco Agudelo identificado con la cédula No 70.324.263 y portador de la tarjeta profesional No 246.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



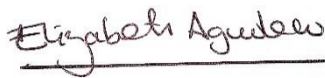
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL Miércoles 04 de octubre de 2023, se deja constancia que el 11 de julio de 2023 se realizó la audiencia de artículo 77 CPL, decretándose prueba de oficio, que la parte demandada como el Ministerio del Trabajo allegaron la prueba solicitada; por lo que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 del CPL.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S
Auto Interlocutorio:	1161

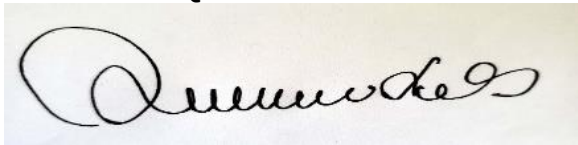
En vista que, de la constancia secretarial que antecede y en virtud que únicamente se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia, y en vista que en el presente proceso ya se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., se dispone por el despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **06 de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00192](#)
LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19491142>

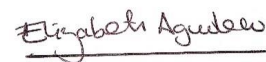
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre once (11) de 2023

Hago constar que el día 2 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional comunicación que fue remitida desde el correo electrónico lorena.torres@supernotariado.gov.co la cual contiene ejemplar del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-55535 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con la constancia de inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la anotación No. 18 del folio inmobiliario, de fecha 01 de septiembre de 2022. (Ver archivo 38 digital)

El día 7 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email: jian15@gmail.com por medio de la cual la parte demandante pretende acreditar el acto de notificación de las dos (2) demandadas en este proceso; señoras YUDY CELLY SOTO TAPIAS, identificada con C. C. No. 39.213.350 y MARIANA ARAN GO RESTREPO, con C. C. No. 39.215.328, a través de correo electrónico así: a Mariana Arango, al correo mariarango@gmail.com ; y a YUDY CELLY SOTO, al correo camasolo1@yahoo.com , sendos actos que se surtieron el día 23 de agosto de 2023 a las 17:12 con acuse de recibido a las 17:15:52 (Ver archivo 39)

De acuerdo con lo antes indicado, la comunicación se entiende realizada el día 24 de agosto de 2023 a las 8:00 am, se dejan pasar los días 25 viernes y 28 lunes, y se entiende realizada la notificación el día 29 de agosto de 2023 (martes), y el traslado de los 20 días transcurrió entre el día 30 de agosto de 2023 y el 5 de octubre de 2023. Lo anterior porque los términos estuvieron suspendidos los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023.

El día 29 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email luisenriqueariasl@gmail.com que contiene respuesta de la demanda por parte de las dos (2) demandadas a través de mandatario judicial, siendo para el efecto el Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO con T. P. 91.766 del C. S. de la J., quien se encuentra registrado en el SIRNA, y allí tiene inscrito el correo electrónico desde el cual remitió la comunicación; además presentó demanda de reconvencción, escrito de nulidad por indebida notificación respecto de YDY CELLY SOTO TAPIAS, solicitud de proferimiento de sentencia anticipada y escrito de medida cautelar. (Ver archivos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del expediente digital)

Con el archivo 40 del expediente, el abogado que representa a la parte demandada aportó los poderes que les fuero conferidos, debidamente autenticados ante notario público.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron remitidas a la parte contraria en forma simultánea, en atención a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Denis Piedad Rojo Ana María Betancur Rojo
Demandada	Mariana Arango Restrepo Yudy Celly Soto Tapias
Radicado	05308-31-03-001-2021-00032-00
Demanda de Reconvención	
Demandante	Yudy Celly Soto Tapias
Demandados	María Fabiola Cárdenas de Correa Denis Piedad Rojo Edificio Correa Cárdenas Propiedad Horizontal
Asunto	- Agrega respuesta a la demanda dada por las demandadas Yudy Celly Soto Tapias y Mariana Arango Restrepo. - Tiene a Yudy Celly Soto Tapias notificada por conducta concluyente. - Reconoce personería. - Se declara hecho superado de nulidad deprecada.
Auto Int.	1.192

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente digital la respuesta que a la demanda dio dentro del término de traslado la parte demandada, a través de apoderado judicial, el día 29 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 41 digital, así como los archivos 38, 39, y 40 a 46 del expediente.

De conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la demandada YUDY CELLY SOTO TAPIAS, notificada por conducta concluyente desde el día 29 de septiembre de 2023, fecha en la que dio respuesta a la demanda.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda de veinte días, respecto de la señora Yudy Celly Soto Tapias, corre entre los días 2 y 30 de octubre de 2023.

El término de traslado de la demanda respecto de Mariana Arango Restrepo corrió así: la comunicación se entiende realizada el día 24 de agosto de 2023 a las 8:00 am, se dejan pasar los días 25 viernes y 28 lunes, y se entiende realizada la

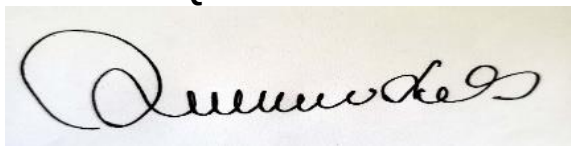
notificación el día 29 de agosto de 2023 (martes), y el traslado de los 20 días transcurrió entre el día 30 de agosto de 2023 y el 5 de octubre de 2023. Lo anterior porque los términos estuvieron suspendidos los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar judicialmente a las demandadas YUDY CELLY SOTO TAPIAS y MARIANA ARANGO RRESTREPO se le reconoce personería al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO con T. P. No. 91.766 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de los poderes conferidos que obran en el archivo 40 digital.

En lo que respecta a la nulidad por indebida notificación invocada por el mandatario judicial de las demandadas, respecto de la codemandada YUDY CELLY SOTO TAPIAS, obrante en el archivo 43 digital, en cuanto indica que dicha notificación le fue hecha a través del correo electrónico camasolo1@yahoo.com el cual no pertenece a la demandada sino al abogado CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO que no es parte, y tampoco representa los intereses de alguna de las partes en este asunto, debe decirse que dicha irregularidad constituye un hecho superado, si se tiene en cuenta que por esta providencia, y en virtud de la respuesta dada a la demanda, se tiene notificada por conducta concluyente, como ya se dijo.

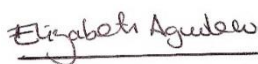
Finalmente, en lo que respecta a la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en reconvención, instaurada por MARIANA ARANGO RESTREPO y YUDY CELLY SOTO TAPIAS en contra del EDIFICIO CORREA CÁRDENAS PROPIEDAD HORIZONTAL, DENIS PIEDAD ROJO y MARÍA FABIOLA CÁRDENAS DE CORREA con C. C. No. 21.522.557, una vez transcurra en su totalidad el término de traslado de la demanda a la parte demandada se le imprimirá el trámite legal, de acuerdo con los artículos 82 y ss., 368 y ss. y 371 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Miércoles 20 de septiembre de 2023, hago constar que, en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando con ello el pago del cálculo actuarial, que por auto del 30 de noviembre de 2023, se siguió adelante la ejecución únicamente por el pago de la seguridad social en pensiones
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00298
Ejecutante:	GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA
Ejecutado:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	

En la demanda Ejecutivo Laboral instaurada por la MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO, contra PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante allega memorial informando que se realizó el pago total de la obligación, por lo cual, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que es coadyuvaba por la parte demandante.

Observa el despacho que los pagos realizados a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por la ejecutada se encuentran conforme a lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario laboral y del mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se dispondrá levantar las medidas decretadas y librar el oficio a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, con el fin de que se cancele la medida de embargo que existe sobre los inmuebles de propiedad del ejecutado con matrícula inmobiliaria 012-2791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, Matrícula Inmobiliaria 017-848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Matrícula Inmobiliaria 01N-151363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Ahora, no se hace necesario pronunciarse frente al secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-2791 y 017-848 objeto de embargo, en virtud que desde el 14 de diciembre de 2022 se comisionó para ello y a la fecha no se tiene conocimiento que se hayan realizado efectivamente el secuestro.

Por otro lado, nuevamente se REQUIERE a GERENCIAR SERVIR S.A.S, secuestre en el presente asunto, a fin de que rinda cuentas definitivas, conforme el artículo 51

del CGP., para lo que se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, a quien se le fijaran honorarios una vez rinda cuentas definitivas.

Finalmente, previo a ordenar la entrega de títulos judiciales, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que aporte sentencia aprobatoria de partición o escritura pública de la sucesión del señor Parmenio de Jesús Sierra Toro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los inmuebles de propiedad del ejecutado con matrícula inmobiliaria 012-2791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, Matrícula Inmobiliaria 017-848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Matrícula Inmobiliaria 01N-151363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

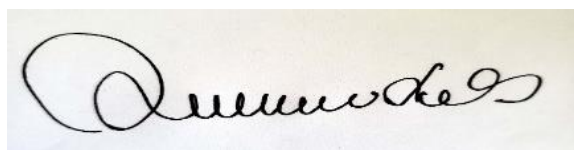
TERCERO: REQUIRIR nuevamente a GERENCIAR SERVIR S.A.S, a fin de que rinda cuentas definitivas, conforme el artículo 51 del CGP., para lo que se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIRIR a la parte demandante a fin de que aporte sentencia aprobatoria de partición o escritura pública de la sucesión del señor Parmenio de Jesús Sierra Toro.

QUINTO: LÍBRESE el respectivo oficio.

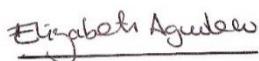
SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

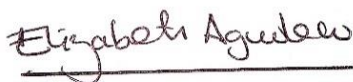


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00241 fue radicada el 15 de septiembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la demandada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, este es notificaciones@estufuturo.com.co.

Girardota, 04 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00241-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN GONZALO MEJÍA VALENCIA Y OTROS
Demandado:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1158

En la demanda interpuesta por JUAN GONZALO MEJÍA VALENCIA Y OTROS en contra de COLCERÁMICA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental ilegible:

- A)** Deberá allegar el documento obrante en pág. 141 del documento 001DemandaLaboral completamente legible.

DECISIÓN

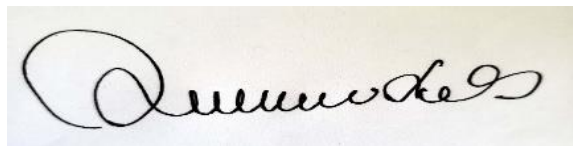
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN GONZALO MEJÍA VALENCIA Y OTROS en contra de COLCERÁMICA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

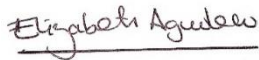
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

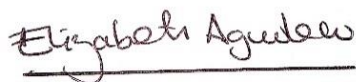
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00249 fue radicada el 21 de septiembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Jhon Fredy Franco Bermúdez en Sirna, este es jhonfranco02@gmail.com.
Girardota, 04 de octubre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00249-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1057

En la demanda interpuesta por LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor. En caso de no contar con afiliación, deberá informar a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena.
- B)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado.

DECISIÓN

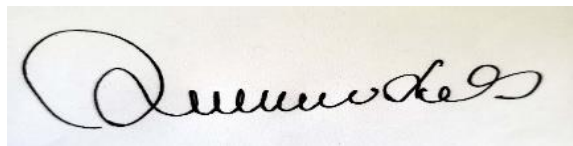
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS FERNANDO ARIAS MARÍN en contra de TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

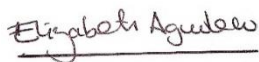
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. Jhon Fredy Franco Bermúdez, portador de la T.P. 362.992 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

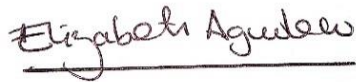
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is written over a horizontal line.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, 11 de octubre de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00262 fue radicada el 6 de octubre de 2023, que la no demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada y de los demandados. Le informo que el correo desde el cual se envió la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. Julián Mateo Ramírez Ruiz en Sirna, este es julianramirez0794@gmail.com.
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00262-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ ALÍ COLMENAREZ AGUILAR
Demandado:	ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1188

En la demanda interpuesta por JOSÉ ALÍ COLMENAREZ AGUILAR en contra de ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor. En caso de no contar con afiliación, deberá informar a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena.
- B)** Allegará poder que faculte al apoderado para impetrar todas las pretensiones de la demanda.
- C)** Indicará el fundamento de derecho de la pretensión 3.16 del libelo petitorio.
- D)** Indicará y diferenciará la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandados.

- E) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- F) Deberá allegar nuevo cuerpo de la demanda con el nombre correcto de la sociedad demandada, este es ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. y que contenga las correcciones realizadas de conformidad con el presente auto.

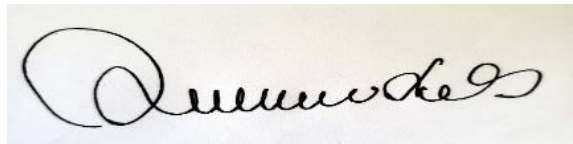
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

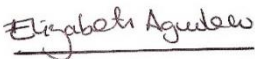
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ ALÍ COLMENAREZ AGUILAR en contra de ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

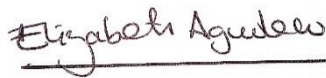
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

11 de octubre de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 28 de septiembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 29 de septiembre al 5 de octubre de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00240-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandadas:	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1187

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 20 de septiembre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

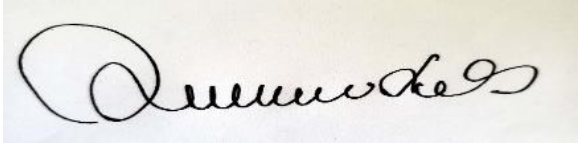
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

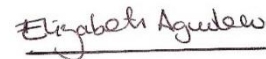
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 11 de 2023. Hago contar que, por auto del 13 de septiembre de 2023, notificado por estado del 28 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución inmueble arrendado
Demandante	JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE
Demandados	TINTURAS Y TELAS S.A
Radicado	05308-31-03-001-2023-00219-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1195

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso a inadmitirla mediante auto del 13 de septiembre de 2023 concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada.

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

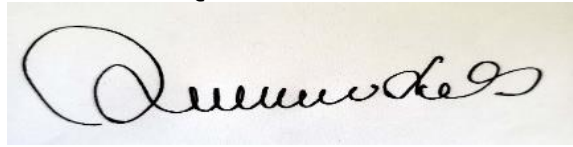
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE en contra de la sociedad TINTURAS Y TELAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

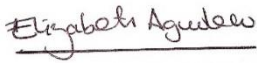
SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, octubre 13 de 2023. Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia, fue recibida en el correo institucional del juzgado el 8/09/23 y los anexos el 28/09/23, y ambos correos fueron remitidos jorgearcila85@hotmail.com el pertenece al abogado Jorge Humberto Arcila Herrera quien se encuentra registrado en el SIRNA. El apoderado aporta pantallazo donde el demandante desde su correo señala otorgarle poder. La demanda se encuentra para estudio de admisión. Es de anotar que no corrieron términos entre el 12 y 22 de septiembre. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	JAIME EDWIN MARQUEZ AGUILAR
Demandados	1. MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO 2. Herederos indeterminados de ANTONIO JOSÉ CANO CADAVID 3. Herederos indeterminados de SILVANO BEDOYA OROZCO 4. Herederos indeterminados de GABRIEL ANTONIO RESTREPO AGUDELO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00233-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1199

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar el fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO,

2. Aclarará hechos y pretensiones en el sentido de indicar quienes son los demandados, pues en el HECHO SEXTO de la demanda refiere que MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO se encuentra fallecido, pero nada dice respecto de los demás, de los que sí aporta certificados de estar difuntos
3. Aportará las piezas procesales que pretende hacer valer en este proceso y que dice obran el proceso con radicado 2019 – 00340 que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, máxime que la demanda se remitió al correo electrónico de este despacho el 8/09/23 y los anexos el 28/09/23.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

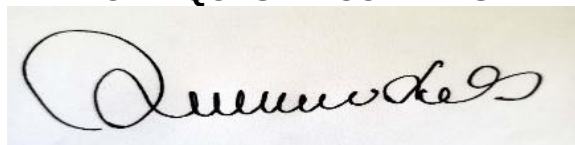
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia instaurada por JAIME EDWIN MÁRQUEZ AGUILAR en contra de MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO y los herederos indeterminados de ANTONIO JOSÉ CANO CADAVID, SILVANO BEDOYA OROZCO y GABRIEL ANTONIO RESTREPO AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

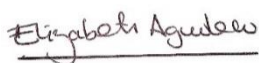
TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado Jorge Humberto Arcila Herrera quien se identifica con la cédula No 8.029.287 y es portador de la tarjeta profesional No 166.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

11 de octubre de 2023. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2022-00122 fue inadmitida mediante auto del 20 de septiembre de 2023, publicado en estados del 28 de septiembre de esta anualidad (documento 003) y la parte ejecutante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 2 de octubre de 2023 (documento 004).
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00122
Ejecutante:	REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA - ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	1180

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2022-00122, instaurado por REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO en contra de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA - ACOPLAMERAV.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia proferida 6 de febrero de 2023, por un pago total, así:

— Indemnización art. 64 CPT:	\$2.833.333
— Cesantías:	\$3.395.278
— Intereses a las cesantías:	\$407.333
— Vacaciones:	\$1.697.639
— Prima de servicios:	\$3.395.278
— Costas y agencias en derecho:	\$1.070.998
— Indexación	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó al ejecutado al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez

ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 6 de febrero de 2023, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 19 de abril de 2023.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA - ACOPLAMERAV por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

— Indemnización art. 64 CPT:	\$2.833.333
— Cesantías:	\$3.395.278
— Intereses a las cesantías:	\$407.333
— Vacaciones:	\$1.697.639
— Prima de servicios:	\$3.395.278
— Costas y agencias en derecho:	\$1.070.998
— Indexación	
TOTAL:	\$12.799.859

Con respecto a la medida cautelar de embargo de cuenta solicitada por el ejecutante, en vista que no se presentó una cuenta en específica a embargar, se ordenará oficiar a Transunión con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO y en contra de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA - ACOPLAMERAV, por los siguientes conceptos:

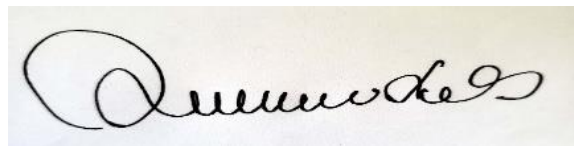
— Indemnización art. 64 CPT:	\$2.833.333
— Cesantías:	\$3.395.278
— Intereses a las cesantías:	\$407.333
— Vacaciones:	\$1.697.639
— Prima de servicios:	\$3.395.278
— Costas y agencias en derecho:	\$1.070.998
— Indexación	
TOTAL:	\$12.799.859

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, tal y como se indicó en la parte motiva.

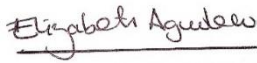
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará a la dirección de electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**